



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrado : **Edder Jimmy Sánchez Calambás**  
Pereira Rda. : dieciocho (18) de febrero de 2022  
Grupo : Conflicto de competencia  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Alexander Arnoldo Acosta Arboleda  
Demandado : Adriana Millán Hernández  
Radicación No. : 66001-31-03-003-2019-00014-01

---

**I. Asunto**

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre los JUZGADOS TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO Y CUARTO CIVIL de la misma especialidad de Pereira, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

**II. Antecedentes**

1. La citada demanda fue de conocimiento inicial del Juzgado Tercero Civil del Circuito local, quien una vez efectuado el condigno examen, decretó medida cautelar (auto 08-02-2019), y libró mandamiento de pago (auto 20-03-2019); para el día 3 de abril del mismo año, notificó a la ejecutada; adelantado el trámite procesal del caso, fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP (auto 21-08-2019), audiencia nuevamente programada (auto 07-07-2021); luego a petición del abogado de la ejecutada, declaró la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso y la nulidad de lo actuado a partir del 25 de julio de 2020. Fol. 015, 016, 017, 034, 045, 051 cuad.1Principal, 01PrimeraInstancia, expediente digital.



2. Recibidas las diligencias por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta municipalidad, se estimó incompetente para asumir su conocimiento –auto 10 diciembre-2021-, postura jurídica que determinó bajo el argumento de que tal nulidad fue saneada por la parte que la propuso; dijo, “ (...) *por cuanto en la sentencia C-443 de 2019, quedó sentado que, si con posterioridad al vencimiento de los términos a que alude el artículo 121 sin que se profiera sentencia, la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla, esta se entiende saneada*”, y en el asunto el término para proferir el fallo venció el 24 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora con posterioridad a ello, concretamente a partir de agosto 31 de 2020, elevó varias solicitudes. (fl. 059 íd.).

Así las cosas, con apego a estos razonamientos declaró su falta de competencia y, por contera propuso el conflicto negativo de competencia que ahora concita la atención de esta Corporación y se procede a resolver previas las siguientes:

### III. Consideraciones

1. Esta Sala Unitaria es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

2. Para desatarlo, es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (resaltado ajeno al texto).



3. En cuanto a las reglas aplicables al caso, prescribe el artículo 121 del CGP, en relación con la duración del proceso, establece en su inciso primero, *“Salvo interrupción del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada ...”* En el segundo expresa: *“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”* A su turno, prescribe el inciso sexto: *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

Norma que fue objeto de demanda de inconstitucionalidad y en su estudio la Corte Constitucional mediante sentencia 443-19 de 25-09-2019, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo y la inexequibilidad de la expresión *“de pleno derecho”*.

En dicha sentencia, concluyó el alto tribunal Constitucional que:

*“la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.*

(...)

*A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de*



*los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.*

Enseguida, desarrolla estos dos argumentos, en los siguientes términos:

*Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, así:*

*(i) la medida se opone al régimen general de las nulidades procesales, que fue concebido con el objetivo de promover la celeridad en los trámites judiciales; (ii) el efecto jurídico de la norma no es la simplificación del proceso sino, al contrario, la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debate que incluso puede llegar al escenario de la acción de tutela, y en todo caso obliga a repetir las actuaciones adelantadas previamente, a resolver de nuevo lo ya decidido, y a asignar a un nuevo juez el proceso judicial, funcionario que, sin embargo, no se encuentra sometido a la figura de la pérdida automática de la competencia y quien, por tanto, priorizará los casos en los que detenta la competencia de manera originaria; (iii) aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y con la asignación de una carga razonable de trabajo que permita adelantar las audiencias de ley en los términos legales; asimismo, la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que se surten en su interior, y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los trámites judiciales. En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.*

*Desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia, a la prevalencia*



del derecho sustancial y al debido proceso, al menos desde tres puntos de vista:

*(i) primero, ante la inminencia del vencimiento de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, favorece la restricción o la limitación de las actuaciones de las partes que puedan implicar una tardanza, así como el uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que se confieren a los operadores de justicia en los artículos 43 y 44 del CGP o de figuras como la suspensión o la interrupción del trámite, y la adopción de decisiones apresuradas, no precedidas de procesos analíticos, pausados y ponderados; (ii) además, como tras la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierda la competencia, estas deben ser realizadas por otro funcionario judicial, el efecto jurídico material de la norma es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un operador que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial; lo anterior, unido a que este funcionario tiene su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace que el modelo tampoco garantice una decisión responsable y acompañada de todos los elementos de juicio requeridos, e incluso, puede afectar la resolución de las demás controversias a cargo de juez que asume tardíamente la competencia; (iii) finalmente, la medida ha venido favoreciendo maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como la de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo legal, y alegar la nulidad únicamente cuando el juez mantiene la competencia y falla de manera adversa a una de las partes.*

Sumado a ello, en virtud a que la expresión “de pleno derecho” hace parte de una regulación integral sobre la duración del proceso judicial, la Corte hizo una serie de precisiones, entre aquellas y de relevancia para el caso, esta, que la alegación de la nulidad sobre la pérdida de competencia, debe darse antes de proferirse sentencia y puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y siguientes del CGP, por tanto, queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes.

5. En el caso concreto la Juez Tercera Civil del Circuito declaró su falta de competencia, toda vez que desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago, 10 de abril de 2019, y al momento de la suspensión de los términos dispuesta por el CSJ –16 de marzo al 1 de julio de 2020-, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, habían transcurrido 11 meses y 6 días, para proferir en el asunto el correspondiente fallo, por lo que el término de que disponía el despacho



para tal decisión venció el 24 de julio de 2020, habiendo a la fecha transcurrido un lapso superior a 2 años, da cuenta de una evidente pérdida de competencia, así la declaró y dispuso el envío de las diligencia a su homólogo el Juez Cuarto de dicha especialidad.

Por su parte este último despacho judicial, rehusó asumirla, a lo que expuso, dos puntos:

- En vista que la demanda no se notificó bajo lo postulado en el artículo 90 del CGP, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, que tuvo lugar el 23 de enero de 2019 y su enteramiento a la ejecutada se hizo el 21 de marzo del mismo año, para los efectos de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 de la misma norma, el plazo de un año debe computarse desde el día siguiente a la radicación de la demanda, es decir, el 24 de enero de 2019.

- De otro lado, se olvidó la Juez Tercera de la sentencia C-443 de 2019, que declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*”, contenida en referido artículo 121 ídem, por lo que, dando un vistazo a las actuaciones del proceso con memorial del 4 de junio de 2020, el apoderado de la demandada solicitó su terminación; luego el 31 de agosto el abogado de la demandante pidió el levantamiento de las medidas cautelares, reiterada el 13 de enero y 22 de abril de 2021.

De allí concluye, que si el término para proferir sentencia venció el 24 de enero de 2020, hubo intervención del apoderado con fecha posterior, o de entender que dicho lapso venció el 24 de julio del mismo año, como lo precisó el Juzgado Tercero, posteriormente también la parte actora elevó solicitudes, esto es el 31 de agosto de 2020, así, de acuerdo con la citada sentencia “si con posterioridad al vencimiento de los términos a que alude el artículo 121 sin que se profiera sentencia, la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, esta se entiende saneada.”



6. Ahora partiendo del punto respecto del cual debe darse inicio al cómputo del término de un año de que habla el tan reiterado artículo 121, se tiene que, a este propósito, como circunstancias que deben valorarse, están: (a) La fecha en que el proceso hizo tránsito de legislación, si a ello hubo lugar, pues a partir de esa data habrá de contabilizarse (Artículo 625, CGP); (b) Si el auto admisorio se notificó al demandante por fuera de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la demanda, el lapso del año empezará a contar desde la radicación (Artículo 90, inciso 6º, CGP). Y (c) otras situaciones, como los llamamientos en garantía o la vinculación de otros sujetos procesales y la admisión de la contrademanda (Artículo 371, CGP).

Pues bien, aquí, se da el primero de estos supuestos, la demanda fue presentada, según acta de reparto que obra a folio 007 del cuaderno principal, el 23 de enero de 2019 y su notificación a la ejecutada tuvo lugar el 10 de abril de ese año – fol. 017 ídem-, lapso en que se superó con creces los 30 días de que habla la norma, por lo cual es a partir de la radicación que debe computarse el plazo de un año de que habla el artículo 121 del CGP y como acertadamente lo señala la *a quo* que plantea el presente conflicto, feneció el 24 de enero de 2020.

Ahora, atendiendo la sentencia de inconstitucionalidad aquí citada in extenso, la nulidad no debe operar de pleno derecho y corresponde atender lo postulado en el régimen de nulidades de que hablan los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Revisada la foliatura, vemos que, en efecto, con posterioridad al 24 de enero de 2020, fecha en que la demanda arribó al año desde su presentación y sin que hubiera prórroga de aquel término, quien ahora reclama la nulidad por pérdida de competencia, actuó sin antes proponerla, pues para el 4 de junio de 2020, se pidió al juzgado dar por terminado del proceso por hecho extintivo del derecho sustancial que se reclama en el litigio (fol. 037 ídem).



Suceso que va en contravía con los requisitos para alegar la nulidad y de contera produce su saneamiento.

Artículo 135, requisitos para alegar la nulidad “(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla. (...)”

Por su parte el artículo 136 que trata del saneamiento de la nulidad dice “La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...) “

Como vemos, dichas reglas deben concordarse entre sí, por lo que puede ocurrir que, si cuando venció el término para proferir sentencia en el asunto, ni el juez de oficio declaró su falta de competencia y mucho menos lo hicieron las partes, quienes siguieron actuando con comodidad en el proceso, devino en que la competencia se perpetuara en cabeza del juez que viene conociendo del litigio.

Así entonces, en el caso, no se alegó en término la pérdida de competencia y en la eventualidad que se hubiese proferido sentencia, tampoco habría sido posible declarar la nulidad de la misma, por tratarse de una nulidad saneable, ello ante el silencio, constitutivo de aquiescencia tácita, por parte de todos los intervinientes en el proceso judicial, lo cual devine en que la competencia continúa cabeza del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, considera esta Sala Unitaria de Decisión que, en efecto, le asiste razón al Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, al señalar que, con la conducta desplegada por los agentes litigiosos, fue saneada la irregularidad en torno a la competencia de su homóloga la Juez Tercera Civil del Circuito, a quien se procederá a remitir las diligencias,



para que continúe con el trámite que corresponde dentro de la presente ejecución.

#### **IV. Decisión**

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **Resuelve:**

**Primero: Declarar** que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira es el competente para continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo en referencia.

**Segundo:** Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA  
**21-02-2022**  
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8456bcb09287f0e111599613faf3d41f6a9e10475bfd5005b283a604d48b5180**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AC-0027-2022**

Documento generado en 18/02/2022 09:08:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**